



MINISTERIO DE FINANZAS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 40307/2017

Expediente N° SSN: 0000637/2015 - Superintendencia de Seguros de la Nación - Seguro de caución para garantías aduaneras.

Síntesis:

17/02/2017

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Autorízase a las Entidades Aseguradoras que operan en el Seguro de Caución para Garantías Aduaneras, a aplicar las nuevas Condiciones Contractuales correspondientes al Seguro de Caución para Sustitución de Medidas Cautelares en Sumarios Contenciosos que se acompañan como Anexo I de la presente, para las operaciones que se instrumenten bajo el sistema de Póliza Electrónica reglamentado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

ARTÍCULO 2° — Las Entidades Aseguradoras que se adhieran al régimen de transmisión de Pólizas Electrónicas establecido por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), deberán manifestar mediante Acta de Directorio o del Consejo de Administración, la expresa renuncia por parte de las mismas de oponer defensas relacionadas con la inexistencia de firma.

ARTÍCULO 3° — Las Condiciones Contractuales mencionadas en el Artículo 1°, serán de aplicación únicamente para la garantía denominada "SUCO - Sumario Contencioso", autorizada mediante Anexo I de la Resolución SSN N° 33.523 de fecha 17 de octubre del 2008.

ARTÍCULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Juan Pazo.

ANEXO I



**PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN PARA GARANTIZAR
SUSTITUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES
EN SUMARIOS CONTENCIOSOS**

CONDICIONES PARTICULARES

YACIMIENTOS AFIP N°			APROBACIÓN DÍA N°	PÓLIZA N°	RENOVACIÓN	EXCISO
DES	SECT	DIR				

TOMADOR (IMPORTADOR / EXPORTADOR)			EXERCICIO FISCAL	CUIT
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO / NOMBRE				

DESPACHANTE			CUIT
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO / NOMBRE			

COMPAÑÍA DE SEGUROS (ASEGURADOR)			REG. G. N°	CUIT
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO / NOMBRE			SECCION LEGAL	

PRODUCTOR			CUIT
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO / NOMBRE			

OPERACIÓN GARANTIZADA					
MOTIVO		CLASE DE GARANTÍA		DESTINACIÓN ADUANERA	
DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO		

MERCADERÍA (CAPÍTULO DEL NOMENCLADOR COMÚN DEL MERCOSUR): Si no hay capítulos va la palabra "TODOS"					
TODOS					

SUMA MÁXIMA ASEGURADA		DABTOS DE ADQUISICIÓN		DABTOS DE EXPLOTACIÓN	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA

COASEGURADORES: Póliza emitida en coaseguro (ó Mercado)			CUIT COMPAÑÍA REOTO: CUIT (ó Moneda)
CUIT	PÓLIZA N°	SUMA MÁXIMA ASEGURADA	MONEDA
			(El 100% íntegro de la sumatoria)

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo de hasta la Suma Máxima Asegurada que resulte aplicable al tomador por todos los conceptos que surjan de la resolución definitiva del sumario contencioso, por afectación de la garantía en reemplazo de las medidas cautelares de detención del despacho, interdicción o secuestro de la mercadería otorgada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

La Suma Máxima Asegurada nunca excederá los conceptos previstos en el artículo 453, incisos h) e i) del Código Aduanero (Ley N° 22.410). Queda expresamente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794, 797, 824 y 835 del referido Código Aduanero y artículos 27 y 52 de la Ley N° 11.683 (i.o. en 1988 y sus modificaciones) según correspondiere, los cuales deberán abonarse aun en el caso que excederán la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia
Buenos Aires,	

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económica financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 727 (C.P. 1087), Ciudad Autónoma de Buenos Aires o telefónicamente al N° 4338-8000 o por internet a www.asn.gov.ar.
Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.





TRANSACCIÓN ARIP Nº			REPÚBLICA OGA Nº	PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	EMISOR
DE	DA	DA				

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil, de Comercio, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, en cuanto se refieren en las suscripciones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales y las Particulares prevalecerán éstas últimas.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Art. 2º - Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por la existencia en la siniestralidad a esta póliza. Cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Las obras, declaraciones, acciones y emisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantendrá su plena vigencia aun cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La nulidad de esta póliza por parte del Tomador implica su renuncia a los términos de la siniestralidad.

DETERMINACIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL BIMESTRO

Art. 3º - El bimestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio educador notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

- a) Resolución o falta dictada por el servicio educador en los procedimientos para las infracciones sancionadas en cantidad de cosas juzgadas (artículos 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero).
- b) Con respecto a las importaciones atenuadas por multas y sus respectivos accesorios, también se considerará resolución definitiva a la sentencia confirmatoria de la liquidación de dichos conceptos dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el Jefe Federal en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones artículos 1113, 1165, 1172 y concordantes del Código Aduanero.

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 4º - Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento por la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 796, 1052 y 1101 del Código Aduanero), quien deberá ir a cargo de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito otorgará a la prestación de las actuaciones hecho hecho en abstracto. El asegurador podrá oponer todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EFECTOS

Art. 5º - Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el importe pendiente, sobre la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten correspondientes, dentro de los quince (15) días de iniciado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, en razón del siniestro sustrato por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

EJECUCIÓN JUDICIAL DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 6º - En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS queda facultada para entrar al cobro de los deudores de que se habla en el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen plena aprobación, y para demandar al Asegurador al Tomador (artículos 481 y 482 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 62 de la Ley 11.683 (p.e. en 1965) y sus modificaciones, en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley N° 25.795, en el artículo 1128 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto N° 65/2005 a continuación de art. 62 del Decreto N° 126779 y sus modificaciones.

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

Art. 7º - La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama certificado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al menos conforme los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero (quien según Ley N° 25.994). Todo lo pasado de días indicados en la presente póliza se computará en días hábiles.

DOMICILIO LEGAL - JURISDICCIÓN

Art. 9º - A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del ratario en el Registro de Evidencia Evictoria de Juancito, concordando expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentra la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que surge a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro hecho que pudiera corresponderle (Art. 1º del DPOC).

FIRMA: La presente póliza ha sido ratificada a la ARIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en la reglamentación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CUI CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXXXX
------------------	--------------





CONDICIONES PARTICULARES

VALORES EN A.M.P. N°			NUMERO DE A	PÓLIZA N°	RENOVACIÓN	EMISOR
OTI	ICA	SU				

TOMADOR (IMPORTADOR / EXPORTADOR)		
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE		DOMICILIO FISCAL
		CUIT

DESPACHANTE		
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE		CUIT

COMPANÍA DE SEGUROS (ASEGURADOR)		R.E.E.G. N°
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE		CUIT

PRODUCTOR		
RAZÓN SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE		CUIT

OPERACIÓN GARANTIZADA					
MOTIVO		CLASE DE GARANTÍA		DESTINACIÓN ADUANERA	
DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO		

MERCADERÍA (CAPÍTULO DEL NOMENCLADOR COMÚN DEL MERCOSUR): Si no hay capítulos va la palabra "TODOS"					
TODOS					

SUMA MÁXIMA ASEGURADA		GASTOS DE ADQUISICIÓN		GASTOS DE EXPEDICIÓN	
MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA	MONEDA

COASEGURADORES: Póliza emitida en coaseguro (6 líneas)			CUIT COMPANÍA PILOTO: CUIT (6 líneas)		
CUIT	PÓLIZA N°	SUMA MÁXIMA ASEGURADA	CUIT		

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (el Asegurado), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo de hasta la Suma Máxima Asegurada que resulte adeudada al tomador por todos los conceptos que surjan de la resolución definitiva del turno correspondiente, por afectación de la garantía en cumplimiento de las medidas cautelares de detención del despacho, interdicción o secuestro de la mercadería debida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

La Suma Máxima Asegurada nunca excederá los conceptos previstos en el artículo 453, incisos h) e i) del Código Aduanero (Ley N° 22.415).
Queda expresamente convenido que el Asegurador responderá con los mismos intereses y en igual medida en que resulte cobrado al Tomador o propietario de acuerdo con las leyes o reglamentaciones actuales vigentes, causas eficaces del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 704, 707, 924 y 925 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683 O.B. en 1998 y sus modificaciones según correspondiere, los cuales deberán abonarse aun en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia
Buenos Aires	

Los asegurados podrán evaluar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económica financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 727 (C. P. 1087), Ciudad Autónoma de Buenos Aires o telefónicamente al N° 4338-4000 e por Internet a www.ssn.gov.ar
Este póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación





TRANSACCIÓN AFIP Nº			DETERMINACIÓN DGA Nº	PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	ENDOSO
SET	DUO	COM				

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1º - Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil, de Comercio, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, únicamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discrepancia serán las Condiciones Generales y las Particulares emitidas por esta Oficina.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Art. 2º - Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la presente póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo las atribuciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aun cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Asegurador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

DETERMINACIÓN Y CONFIGURACIÓN DEL DEBIDO

Art. 3º - El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

- a) Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos para las infracciones de tipo pasivo en materia de esas jugadas (artículos 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero);
- b) Con respecto a los importes adeudados por tributos y multas y sus respectivos accesorios, también se considerará resolución definitiva a la sentencia confirmatoria de la liquidación de dichos conceptos dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez federal en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones artículos 1132, 1356, 1172 y concordantes del Código Aduanero.

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 4º - Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, debe iniciarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786, 1092 y 1101 del Código Aduanero), quien deberá ir al caso de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá expresar todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EFECTOS

Art. 5º - Configurado el siniestro, conforme los términos de la presente póliza, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten correspondientes, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

EJECUCIÓN JUDICIAL DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 6º - En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS cuenta facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y al Tomador conforme arts 435 y 432 del Código Aduanero. La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley 11.023 (i.e. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley Nº 25.730, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto Nº 85/2005 a continuación del art. 52 del Decreto Nº 1361/03 y sus modificaciones.

PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

Art. 7º - La prescripción de los acciones contra el Asegurador se prescribirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Art. 8º - Toda comunicación entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo. El telegrama considerado un medio de comunicación que resulta suficiente al efecto conforme los artículos 1013 y 1127 del Código Aduanero desde según Ley Nº 25.990. Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

DOMICILIO LEGAL - JURISDICCIÓN

Art. 9º - A los fines de los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del recibo en el Registro de Estados Emisoras de Garantías, ostentando expresamente la prorrogación de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CCPCN).

Firma: La presente póliza ha sido emitida a la AFIP con CLAVE FISCAL en un todo de acuerdo con lo especificado en la legislación emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CLAVE USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXXXX
----------------------------	--------------

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.ssn.gov.ar, o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 21/02/2017 N° 9927/17 v. 21/02/2017

Fecha de publicación: 21/02/2017

